



SÍNTESIS
SUP-PSC-14/2025

TEMA:
SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN
LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Jhonatan Guadalupe Uc León y Otros.

Autoridad Instructora: UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

HECHOS

- Denuncias.** Los días veintitrés y veintiocho de mayo, así como trece de junio, los Denunciantes presentaron escritos de queja ante la Unidad Técnica, en los cuales denunciaron que se habían cometido diversas infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral extraordinario para personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Registro de las denuncias.** En su oportunidad, la Unidad Técnica registró las denuncias bajo las correspondientes quejas 159, 175 y 238 y las admitió a trámite. En el caso de la Queja 238, determinó su desechamiento parcial y la no concesión de las medidas cautelares solicitadas en esta.
- Admisión y cautelares de la Queja 159.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, la Unidad Técnica admitió la Queja 159. El veintinueve de mayo, el Consejo General del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la Queja 159.
- Acumulación.** El uno de junio, la Unidad Técnica ordenó acumular las Quejas 175 y 238 a la 159.
- Emplazamiento y audiencia.** El nueve de julio, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de julio. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior, el cual se recibió ese mismo día.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó la inexistencia de todas las infracciones denunciadas.

Concluyó que no existe prueba suficiente para acreditar que las personas vinculadas elaboraron, financiaron, ordenaron o distribuyeron la propaganda conocida como “acordeones” ni que hubieran tenido conocimiento de su difusión

Razones.

- Las pruebas ofrecidas —imágenes, enlaces y notas periodísticas— solo constituyen indicios, sin elementos sobre modo, tiempo y lugar de elaboración o distribución.
- No se acreditó coacción, inducción al voto, uso indebido de recursos públicos, ni beneficio electoral para candidaturas.
- Opera el principio de presunción de inocencia, porque la carga probatoria no fue satisfecha por los denunciantes.
- Tampoco procede responsabilidad indirecta, pues no hay indicios de que las candidaturas hubieran tenido conocimiento del acto presuntamente infractor.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-14/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025** y sus acumulados², y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	10
ANEXO	11

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Jhonatan Guadalupe Uc León, Jesús Humberto Padilla Briones y Paola Stephania Muñiz Lupian
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Movimiento Ciudadano y otras
Queja 159:	Queja UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025
Queja 175:	Queja UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
Queja 238:	Queja UT/SCG/PE/PEF/PSML/JL/NL/238/2025
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES³

1. Denuncias. Los días veintitrés y veintiocho de mayo, así como trece de junio, los Denunciantes presentaron escritos de queja ante la Unidad Técnica, en los cuales denunciaron que se habían cometido diversas infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral extraordinario para personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Cecilia Huichapan Romero y Gerardo Rangel Guerrero.

² UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025 y UT/SCG/PE/PEF/PSML/JL/NL/238/2025.

³ Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco.

2. Registro de las denuncias. En su oportunidad, la Unidad Técnica registró las denuncias bajo los correspondientes Quejas 159, 175 y 238⁴ y las admitió a trámite.

En el caso de la Queja 238, determinó su desechamiento parcial⁵ y la no concesión de las medidas cautelares solicitadas en esta⁶.

3. Admisión y cautelares de la Queja 159. Por acuerdo de veintisiete de mayo, la Unidad Técnica admitió la Queja 159.

El veintinueve de mayo, el Consejo General del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la Queja 159.⁷

4. Acumulación. El uno de junio, la Unidad Técnica ordenó acumular las Quejas 175 y 238 a la 159.

5. Emplazamiento y audiencia. El nueve de julio, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de julio.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior, el cual se recibió ese mismo día.

6. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-14/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁸.

⁴ Bajo los números de expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025, UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025 y UT/SCG/PE/PEF/PSML/JL/NL/238/2025.

⁵ Respecto de los hechos vinculados con: **a)** Las infracciones atribuidas a personas titulares de secretarías del gobierno de Nuevo León; **b)** Las infracciones relacionadas con la distribución de acordeones durante el período de veda, con el fin de favorecer a presuntas candidaturas de la “4T”; y, **c)** La distribución de acordeones en vía pública e inmediaciones de casilla.

⁶ Ello al considerar que no se trataba de una medida cautelar, pues la denunciante solicitó: “... no entregar la constancia de mayoría y validez al candidato 21 Cuitláhuac Dávila Luna Dueñas, hasta resolverse las denuncias correspondientes y deslindar responsabilidades ...”.

⁷ Mediante acuerdo INE/CG535/2025.

⁸ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.



7. Excusas. En su oportunidad se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la comisión de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁹

III. PROCEDENCIA

Algunas de las Partes Vinculadas aducen la improcedencia de las quejas al estimar que se trata de denuncias frívolas, en tanto las pruebas aportadas por los Denunciantes únicamente constituyen indicios sobre la existencia de los hechos en que se sustenta la denuncia, lo que actualiza su improcedencia.¹⁰

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos de improcedencia, pues determinar si los medios de convicción resultan eficaces para tener por acreditadas las conductas que se reclaman, constituye un pronunciamiento que corresponde a la resolución de fondo del asunto¹¹, lo que en todo caso será parte del análisis que se hará en el apartado correspondiente.

⁹ Con fundamento en los artículos 475 y 476, en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral, así como en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral.

¹¹ Lo anterior con base en la jurisprudencia P.J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la controversia. Del análisis de las denuncias y del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta orden por parte de Movimiento Ciudadano para distribuir propaganda electoral coloquialmente conocida como “acordeones” relacionada con la elección judicial.

Las personas que fueron vinculadas al procedimiento por tales hechos, y las infracciones que, en cada caso, se les imputaron, son las siguientes.

A. Por el presunto uso de recursos públicos, la coacción e inducción al voto, la distribución de propaganda indebida y la vulneración a los principios de equidad, legalidad y neutralidad en la contienda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones”, así como la estrategia desplegada para tal fin, a las siguientes personas:

No.	PARTES VINCULADAS
1	Samuel Alejandro García Sepúlveda
2	Baltazar Gilberto Martínez Ríos
3	Daniel Cruz Sánchez
4	Miguel Ángel García Domínguez
5	María Mayela Chapa Treviño

B. Por la presunta coacción e inducción al voto, la distribución de propaganda indebida y la vulneración a los principios de equidad, legalidad y neutralidad en la contienda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones”, a Movimiento Ciudadano.

C. Por la presunta inducción al voto, la obtención de un beneficio indebido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y neutralidad en la contienda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones” en la que se incluyó la referencia a sus candidaturas, a las siguientes personas:

No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
1	Lenia Batres Guadarrama	
2	Loretta Ortiz Ahlf	
3	Magda Zulema Mosri Gutiérrez	
4	Paula María García Villegas Sánchez Cordero	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
5	Yasmín Esquivel Mossa	



No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
6	Sergio Javier Molina Martínez	
7	Ulises Carlin De la Fuente	
8	Anabel Gordillo Argüello	
9	Fany Lorena Jiménez Aguirre	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
10	Bernardo Bátiz Vázquez	
11	Juvenal Carbajal Díaz	
12	María Isabel Rojas Letechipia	
13	Claudia Valle Aguilasocho	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral
14	Rubén Jesús Lara Patrón	
15	Claudia Patricia de la Garza Ramos	
16	Ernesto Camacho Ochoa	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral
17	María Guadalupe Vázquez Orozco	
18	Claudia Judith Patena Puente	
19	María Nora Macarena Garza Guerra	Magistratura de Circuito
20	Víctor Hugo Alejo Guerrero	
21	Norma Aracely Cazarez Rocha	Juzgado de Distrito

D. Por el presunto uso de recursos públicos, la inducción al voto, la obtención de un beneficio indebido y la vulneración a los principios de equidad, legalidad y neutralidad en la contienda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones” en la que se incluyó la referencia a sus candidaturas, a las siguientes personas:

No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
1	Cynthia Cristina Leal Garza	
2	Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez	Magistratura de Circuito
3	Magda Victoria Puente Peña	
4	Roberto Rodríguez Garza	
5	Cuitláhuac Darío Luna Dueñas	
6	Juan Carlos Ruiz Toledo	
7	Luis Gerardo Esparza Rodríguez	Juzgado de Distrito
8	Sonia Edith Peña Pérez	

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para el diseño, elaboración, financiamiento y distribución del material denunciado.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la elaboración de la propaganda denunciada y que la misma fue distribuida entre la ciudadanía electora.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que resultan **inexistentes** las infracciones denunciadas, pues de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente no es posible acreditar que la propaganda denunciada hubiera sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto. Para acreditar la existencia de las infracciones, los Denunciantes ofrecieron como prueba diversos enlaces electrónicos, cuyo contenido fue verificado por la Unidad Técnica¹², los cuales conducen ya sea a publicaciones en redes sociales o bien a notas periodísticas que aluden a la existencia de los acordeones.

Dichos enlaces, así como las imágenes representativas de su contenido, se incluyen en el Anexo de esta sentencia.

Ahora bien, del análisis a las imágenes, las cuales corresponden a las certificadas por la Unidad Técnica, se advierte que su contenido remite a documentos en los que se identifican diversos cargos de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas personas denunciadas, lo cual se informó así por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a solicitud de la Unidad Técnica.

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, importa precisar que, a pesar de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, no fue posible recabar medios de prueba que permitieran demostrar quién o quiénes son las personas autoras de la propaganda.

¹² Mediante actas de veinticuatro y veintiocho de mayo –quejas 159 y 175, respectivamente–, así como de catorce de junio –Queja 238– levantadas por la Unidad Técnica.



En tales circunstancias, esta Sala Superior considera que, en el caso, sí se trata de propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025; esto es, se identifican cargos, el proceso electivo y diversos recuadros con números en específico en dos columnas, una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que la propaganda denunciada identificada como “acordeones” hubiera sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior porque la Unidad Técnica únicamente hizo constar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos en los que se refiere la supuesta existencia del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por los Denunciantes como las recabadas por la propia Unidad Técnica, no se advierten elementos que acrediten de forma irrefutable la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía por parte de las Partes Vinculadas.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la Unidad Técnica no fue posible identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en que se difundieron esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de las Partes Vinculadas ni de alguna fuerza política, persona física o moral en específico, ya que –como se observa– en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en los cuales se observan los números de ciertas candidaturas en las

boletas y colores sin mayor referencia, así como la opinión de diversas personas en el ámbito de difusión de un ejercicio noticioso.

En relación con las notas periodísticas, también debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que su valor probatorio es de carácter indiciario y debe determinarse caso por caso.

En este sentido, se advierte que, si bien las notas periodísticas refieren supuestas estrategias para difundir la propaganda en cuestión, lo cierto es que no precisan circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar en que ello habría ocurrido, ni tampoco sí de hecho ello ocurrió.

Del mismo modo, las notas periodísticas tampoco ofrecen información que evidencie, de manera irrefutable, la autoría de la propaganda, a las personas responsables en la elaboración o a quienes se habrían encargado de su distribución.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en los Denunciantes y esta no demostró siquiera en forma indiciaria la entrega de los referidos “acordeones”, aunado a que de la investigación realizada por la Unidad Técnica tampoco se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de la infracción.

Lo anterior ya que el procedimiento especial sancionador –conforme a su naturaleza– se rige por el principio de presunción de inocencia que, en el caso, debe operar en favor de las Partes Vinculadas, al no haber satisfecho los Denunciantes su carga probatoria.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita en modo alguno la supuesta coacción y/o inducción del voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, esta Sala Superior determina que, al no haberse acreditado las infracciones antes estudiadas, es inexistente también la obtención de un beneficio indebido a favor de las personas entonces



candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido sin contar con material probatorio para acreditar que las conductas que habrían propiciado la obtención indebida del beneficio –las que en el caso fueron el diseño, elaboración, financiamiento y eventual distribución de los “acordeones”– les pudieran ser atribuidas a las Partes Vinculadas o bien a personas físicas o morales con las que tuvieran alguna relación.

Ello pues conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR, es necesario tener elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente caso.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas, en específico las personas candidatas, recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que tuvieran conocimiento previo de la conducta.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor.

Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y las conductas denunciadas, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral no es posible sancionar a las Partes Vinculadas, concretamente a las personas candidatas emplazadas, por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de queja alegados por los Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normativa electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



ANEXO

A. Enlaces electrónicos ofrecidos:

1. Queja 159:

No.	VÍNCULOS ELECTRÓNICOS
1	https://www.elnorte.com/denuncian-10-a-samuel-por-presion-para-jueces/ar3006277
2	https://www.laprensa.mx/notas.asp?id=776463
3	https://codigoregio.com/elecciones-iudiciales_empleados_denuncian-presion-de-samuel-garcia/
4	https://www.elnorte.com/rechazan-operativo-de-samuel-y-los-cesan/ar3006655
5	https://www.reporteindigy.com/montertey/Indira-Kempis-critica-a-Samuel-Garcia-por_presunta_presions-electoral-le-conviene-iueces-a-modo-20250520-0009.html
6	https://minutocero.news/voto-o-despido-asi-presiona-samuel-garcia-a-profesores
7	https://www.elnorte.com/constatado-induce-mc-a-votar-por-sus-jueces/ar30085067v=3
8	https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/alista-samuel-garcia-acarreo-de-votos-para-eleccion-iucial-IE15997284
9	https://monitorpolitico.com/perico-polico-columna/14918-perico-polico-431-a-645.html
10	https://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009249?v=6
11	https://la-lista.com/mexico/acusan-al-gobierno-de-samuel-garcia-por-presionar-a-empleados-ante-eleccion-judicial
12	https://noticiasenlamira.com/estados/invesigan-denuncias-de-presiones-a-burocratas_en-nuevo-leon-previo-a-eleccion-judicial-federal/
13	https://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar30092497v=6
14	https://www.elnorte.com/impulsa-samuel-votos-a-morena/ar3000278?v=8
15	https://codigomagenta.com.mx/circulo-magenta-circulo-magenta-manipula-samuel-la-reforma-judicial/
16	https://www.elnorte.com/m-a-kiavelo-1-2-organizacion-m-a-k-2025-05=%0A17%0A18%0A19%0A23/00293056%0A
17	https://centralmunicipal.mx/politica/2025/05/22/acusan-presiones-del-gobierno-%0Ade-samuel-garcia-en-eleccion-judicial/%0A
18	https://ntrzacatecas.com/2025/05/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/%0A
19	https://lasillarota.com/estados/2025/5/22/gobierno-de-nl-arma-operativo-para-%0Avoto-a-favor-de-afines-en-eleccion-iudicial-536996.html

2. Queja 175:

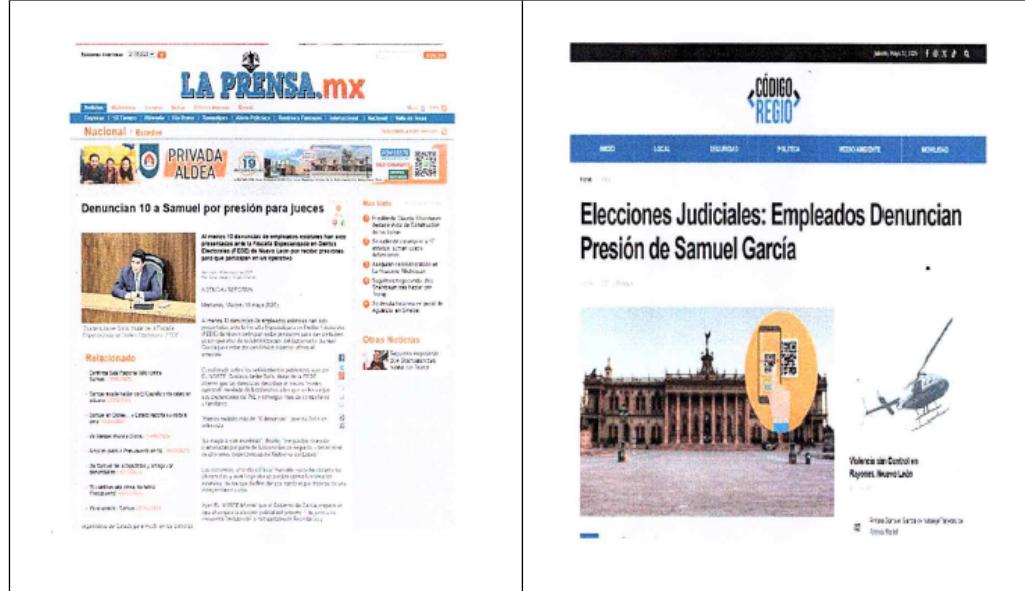
No.	VÍNCULOS ELECTRÓNICOS
1	https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/revelan-que-el-gobierno-de-samuel-garcia-hace-fraude-con-acordeones-de-candidatos-para-la-eleccion-judicial-JG16011855
2	https://diario.mx/nacional/2025/may/23/video-y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales-1067501.html
3	https://youtu.be/1x4c7XnQ4wQ

No.	VÍNCULOS ELECTRÓNICOS
4	https://www.elnorte.com/impulsa-samuel-votos-a-mprena/ar3009278?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion suscriptor
5	http://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009249?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promoci on suscriptor

3. Queja 238:

No.	VÍNCULOS ELECTRÓNICOS
1	https://youtu.be/1x4c7XnQ4wQ
2	https://www.reforma.com/impulsa-samuel-votos-a-morena/ar3009850
3	https://www.reforma.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009224
4	https://www.reforma.com/la-polemica-de-los-acordeones-electorales/ar3009848
5	http://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009249
6	https://www.elnorte.com/grupo-de-las-seis-denuncia-a-samuel-por-acordeones/ar3013028
7	https://www.elnorte.com/suman-va-31-denuncias-la-operacion-acordeon/ar3014334

B. Imágenes representativas del contenido de los enlaces electrónicos:





SÁBADO, 20 DE MAYO, 2023 | EDICIÓN DEDICADA | ENTRE MÉJICO | 102

Constatado: induce MC a votar por 'sus' jueces

20 MAY 2023
Rafael Vega
Monterrey, Nuevo León (22 May 2023) - 09:00 MS

[Facebook](#) [Twitter](#) [WhatsApp](#) [Email](#)



La Oficina Móvil sede de MC en Paseo Mar 450 fue usada para una sesión de adiestramiento del comité estatal para influir en el voto de PZ Atiles del Ayuntamiento de Monterrey. Foto: Posto / Cuartoscuro

VANGUARDIA MX

NOTICIAS | SOCIEDAD | POLÍTICA | ECONOMÍA | DEPORTE | CULTURA | SOCIEDAD | TECNOLOGÍA | VÍDEO | FOTOS

Alista Samuel García acarreo de votos para elección judicial



Expande sus ideas con Gorki. +65% más de alcance. [Más información](#)

La sesión, que se realizó en día y horario libreto, fue convocada por MC para empleados de distintas secretarías del Gobierno estatal.

110 HAS VISTO DE LA SECCIÓN

OPINIÓN | [Porque no se acuerda de las autoridades de su entorno](#) | [Vídeo](#)

DEPORTES | [Copa Libertadores: el desafío de los equipos mexicanos](#)

CULTURA | [La noche más importante del año](#)

ECONOMÍA | [Naciones Unidas pide a países que crezcan más](#)

TECNOLOGÍA | [Pionero en la industria de la fibra óptica](#)



Jesús Rubén Peña
[@revistacódigo21](#) · Seguir

Gobierno del 'nuevo' Nuevo León de Samuel García despidió a empleados que se oponen a votar por candidatos afines a Samuel en elección judicial. Increíble que Congreso local no lo sancione pese a múltiples delitos electorales. Entendible que Morena frene sanciones. Son los mismos.

Gobierno estatal está cumpliendo amenazas de despido a empleados que no aceptan participar en operativo de Samuel García para votar por candidatos afines al Mandatario en la elección judicial.



RECHAZAN OPERATIVO DE SAMUEL Y LOS

9:39 a. m. · 19 may. 2023

526 [Responder](#) [Copiar enlace](#)

[Leer 33 respuestas](#)



VANGUARDIA MX

MÉXICO | 22 marzo 2024

PREMIUM MÉXICO MUNDO COAHUILA SALTILLO OPINIÓN ECONOMÍA SHOW DEPORTES VIDA UTILIDAD

Revelan que el Gobierno de Samuel García hace fraude con acordeones de candidatos para elección judicial

Por: [Jesús Gómez](#) | Foto: [Cuartoscuro](#)

LO MÁS VISTO DE LA SECCIÓN

Pension del Bienestar... ¿Qué apellidos reciben su pago de 6 mil 200 pesos del 23 al 30...

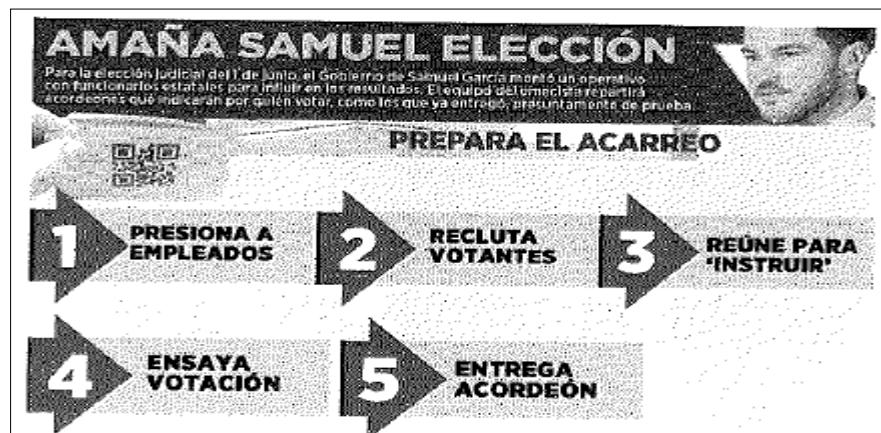
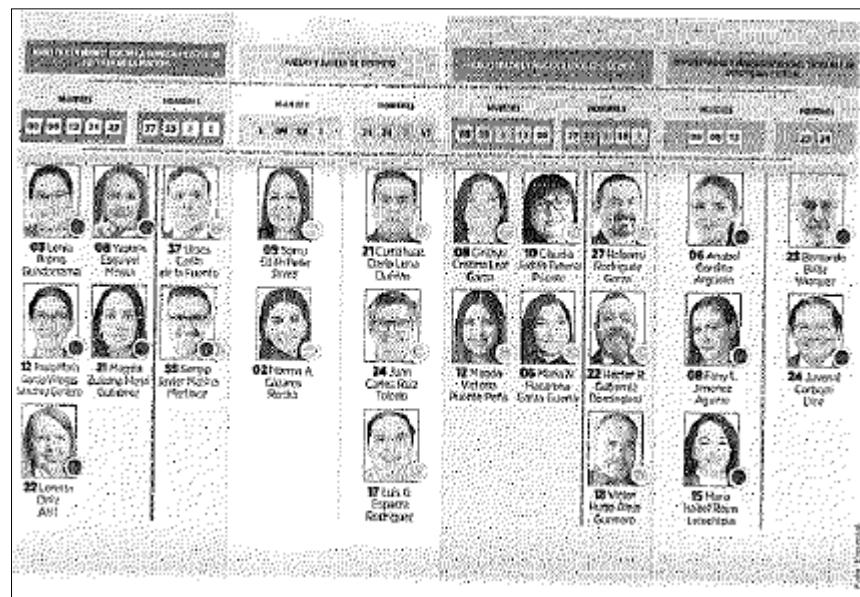
Detienen en Torreón al empresario Juan Manuel 'N'

Las noticias más importantes del 22 de...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSC-14/2025





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹³

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

• Procedimiento	• ¿Qué se denunció?	• ¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos 2. Coacción o inducción al voto. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones. 2. Imágenes insertadas en el escrito de queja. 3. Solicitud a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad. 3. Culpa <i>in vigilando</i> .	1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/ , relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.



		<p>2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.</p>
SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones. 2. 11 acordeones físicos. 3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones. 4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones. 5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.</p>
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p>	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.</p>	<p>1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones. 2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada. 3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.</p>
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Inducción al voto. 2. Vulneración de la veda electoral. 3. Aportación de ente prohibido.</p>	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>

SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.</p>
--------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para



atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y 2) que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo

el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁴ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁵
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁶ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus

¹⁴ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁵ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁶ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE



atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

17

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁸ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante

¹⁷ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

¹⁸ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.